Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2007 00396 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuso por el apoderado de la demandante Martha Aurora Fernández Agudelo, frente a la providencia emitida el 09 de marzo de 2022, que ordeno oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a fin de que allegara la liquidación del cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado por parte del trabajador.

Antecedentes

En providencia del 09 de marzo del presente, este Despacho dispuso oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que elabore la liquidación del cálculo actuarial, con el fin de convalidar las semanas por el tiempo laborado por la trabajadora, para establecer el monto de la obligación que debe ser dejado a disposición, indicando que debía informarse los salarios devengados correspondientes al mínimo fijado por el gobierno nacional de los años 1992 a 2006.

En sustento, el gestor advirtió que el salario devengado por la demandante al momento de su retiro, correspondía a 2.25 veces el salario mínimo legal mensual vigente, siendo este el ingreso base de cotización que debería aplicarse a lo largo de la relación laboral a efectos de la liquidación actuarial correspondiente.

En el mismo sentido, indicó que el Fondo de Pensiones elegido por la actora, fue Porvenir S.A. y no Colpensiones.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto del 09 de marzo del presente conforme las anteriores manifestaciones.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

En providencia del 21 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en apelación de la sentencia proferida en primera instancia, resolvió modificarla para en su lugar declarar la existencia del contrato entre Martha Aurora Fernández Agudelo y los herederos determinados de Helio Quijano López a saber: Nora Consuelo Quijano Parrado, Celia Esperanza Quijano Parrado, Silvia Piedad Quijano Parrado, Ángela Rosa Quijano Parrado, Juan Carlos Quijano Leal y Helio Quijano Gutiérrez, así como a los herederos indeterminados del citado causante. En consecuencia, y para el asunto de autos, en el numeral segundo de su parte resolutiva, condenó a los mismos *"al pago de los aportes a la entidad de seguridad social que la actora eligiera, en la cuantía y proporción correspondiente según la normatividad respectiva, de acuerdo con el salario devengado para cada anualidad"*

Así, en el aparte considerativo, numeral 3.2 (página 9 de la sentencia) obrante a folio 20 del cuaderno No. 2 del expediente, obrante en la carpeta digital *"ApelacionFalo29Julio2011",* indicó el Tribunal:

"Debe igualmente indicarse, para los fines pertinentes que, conforme lo referido por los testigos, el salario final percibido por la actora por los años 2005 y 2006, ascendió a una suma mensual de $920.000 por cuanto respecto al periodo anterior al año 2005, por no haber sido demostrado se desconoce su monto, debiendo tomarse como tal, para no vulnerara los derechos laborales de la trabajadora, el mínimo legal de cada anualidad".

Sin que contra dicha providencia, se interpusiera recurso algo, emitido el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el 10 de abril de 2013, es el salario establecido por el Tribunal, el que deberá tenerse en cuenta en la liquidación actuarial por parte de la Administradora de Pensiones, así:

- Del 23 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 2004, el salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional
- Del 01 de enero de 2005 y hasta el 24 de octubre de 2006, la suma de $920.000.

Sin perjuicio a lo indicado por el recurrente en su escrito, conforme se explicó en líneas precedentes.

En lo que respecta a la entidad que debe realizar la liquidación del cálculo actuarial., se evidencia que las actuaciones desplegadas por el apoderado del demandante, generaron confusión en el Despacho, haciéndole entender que el Fondo elegido por su poderdante era Colpensiones, teniendo en cuenta los memoriales allegados el 19 de febrero de 2021 y 09 de abril de 2021, con los cuales se aportó respuesta a un derecho de petición dirigido a Colpensiones para el cálculo actuarial, así como simulación del cálculo actuarial hecha por dicha entidad.

Con todo, conforme fuere ordenado por el Tribunal en el numeral segundo de su parte resolutiva, y elegido por la actora, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., como entidad a la cual deberán hacerse los pagos de aportes a pensión, será esta la entidad a la cual se dirija el oficio respectivo, adjuntando la información necesaria para su elaboración.

De esta forma, se repondrá la providencia del 09 de marzo de 2022, y en su lugar, se ordenara oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que elabore la liquidación del cálculo actuarial del tiempo laborado por la trabajadora del 23 de enero de 1992 y hasta el 24 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el salario declarado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio para esos periodos, en providencia del 21 de septiembre de 2012, suministrado la información necesaria para ello.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto proferido el 09 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

Segundo: **OFICIAR** a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que elabore la liquidación del cálculo actuarial del tiempo laborado por la trabajadora del 23 de enero de 1992 y hasta el 24 de octubre de 2016, teniendo en cuenta el salario declarado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio para esos periodos, en

providencia del 21 de septiembre de 2012, suministrado la información necesaria para ello.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991d6f4c51868f9c4564c1e4e0fb444acb30ef94f52935d63fc3092ec783d98**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2008 00160 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.Se reconoce personería jurídica al Dr. Cristian Alexander Pérez Jiménez, como apoderado judicial de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y efectos del poder conferido a través de escritura pública No. 2657 del 14 de noviembre del 2014.

II. Conforme lo determina el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maluendas Ochoa como apoderada sustituta de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder conferido.

III. Solicitado por la apoderada de la UGPP, la corrección por error aritmético de la sentencia del 16 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió CASAR la providencia del 29 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal de instancia; de entrada el despacho niega la solicitud elevada por improcedente, habida cuenta que si bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, faculta al juez corregir los errores aritméticos, el mismo establece que ello, únicamente puede hacerlo *"el juez que la dictó en cualquier tiempo"* .

De este modo, proferida la decisión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el suscrito no tiene la competencia para corregir o modificar decisiones de sus superiores, razón por la cual, dicha petición deberá ser elevada ante el que la profirió.

Notifíquese,

Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0283730b49a96a0f5565ec0611f21728b2b8baa9665eefde444582940d2d8**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00220 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso[1] se elaboró el 24 de marzo de 2022 por la secretaría del despacho la siguiente liquidación de costas:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CORDEPAZ Y A FAVOR DEL DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO PACHECO GONZALEZ

CertificadoS Camara de Cio	$	8.100,00
Notificaciones	$	5.700,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	$	800.000,00
Agencias en derecho 2a Inst.	$	500.000,00
Total Costas	**$**	**1.313.800,00**

Son: Un millòn Trescientos trece mil Ochocientos pesos M/cte ($1.313.800,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que en la misma, se omitió incluir el valor de las agencias en derecho fijadas en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de abril de 2020, razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CORDEPAZ Y A FAVOR DEL DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO PACHECO GONZALEZ

CertificadoS Camara de Cio	$	8.100,00
Notificaciones	$	5.700,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	$	800.000,00
Agencias en derecho 2a Inst.	$	500.000,00
Agencias en derecho casaciòn	$	8.480.000,00
Total Costas	**$**	**9.793.800,00**

Son: Nueve millones setecientos noventa y tres mil ochocientos pesos M/cte ($9,793,800,00)

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

II.- Previo a resolver la solicitud de orden de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe la correspondiente compensación, ya que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Cumplido la anterior retornen las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045121138245e97f958c00822509d70943ed3dfa5bc002ce980dcbc5765fe5d9**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00435 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandante Dr. John Fiztgrald Forero Sarmiento.

En consecuencia, por secretaría requiérase al demandante por el medio más expedito, para que designe apoderado que lo represente dentro del presente asunto o indique la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el abogado el 10 de enero de 2019, le comunicó su renuncia sin que a la fecha haya constituido nuevo apoderado.

II. Solicita la apoderada de la sociedad demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. AIA S.A., la aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso por aplicación analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el demandante no ha dado a conocer la notificación del llamado en garantía, solicitud hecha a su parecer por el Despacho, desde el 29 de abril de 2019.

Al respecto, si bien, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como forma de terminación del proceso por inactividad, ha de indicarse que dicha figura, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé mecanismos específicos para ello, como le es la “contumacia” establecida en el artículo 30 *ejusdem.*

Situación que definió en sentencia C-868 de 2010 la Corte Constitucional cuando indicó:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o

vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores."

Así las cosas, se niega la solicitud de la apoderada por improcedente.

III. Ahora, conforme lo indicado en la jurisprudencia en cita y a fin de impulsar el presente proceso, garantizando los derechos del trabajador, advierte esta judicatura que efectuado el control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa, en providencia del 29 de noviembre de 2019,

se había ordenado notificar a *VIAS S.A., CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A, CONSTRUCCIONES AP S.A. Y MURCIA MURCIA S.A., como integrantes del consorcio Doble Calzada Bogotá Villavicencio* atendiendo que para ese entonces no se tuvo en cuenta la postura adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp 19933, por cuanto en el asunto se discutía la existencia de un contrato de trabajo con el consorcio en mención. No obstante, conforme la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL676 del 10 de febrero de 2021,** donde ante un nuevo estudio consideró *«(…) pertinente modificar el «(…) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»; en consecuencia «(…) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»*

Postura que al haber sido acogida por este Despacho, se dispone en el presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando integrar como litisconsorte necesario por pasivo, al Consorcio Doble Calzada Bogotá- Villavicencio, representando legalmente por *Arquitectos e Ingenieros ASOCIADOS S.A. "A.I.A S.A.",* quién se encuentra integrado en la Litis, al conferir poder y contestar demanda.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 300 *ejusdem,* se ordena notificar por estado de esta providencia y el admisorio del libelo, al Consorcio Doble Calzada Bogotá- Villavicencio. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Rama Judicial
República de Colombia

Compártase por secretaría el link digital del expediente que reposa en SharePoint, asegurándose cuente con las herramientas necesarias que le permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dc0e4865405b6c77c591a21ac1cf139d850f221bff8ff05532800cb9e3e51**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00182 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada María Silvana Padilla, como apoderada judicial principal del demandado Laboratorio Bioimagen Sociedad Ltda en liquidación, así como también al abogado Yefren Camilo Díaz Acuña en calidad de apoderado suplente de la accionada, relevando del cargo al curador ad litem que venía representando los intereses de la accionada.

Se advierte a los apoderados que en virtud del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

Por secretaría, compártase el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint, para que cuente con las herramientas necesarias que le permitan intervenir oportunamente en el proceso, haciéndole saber que en adelante, allí podrá consultar en todo momento las actuaciones adelantadas en el asunto de autos, en tiempo real.

II. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso[1], se acepta la renuncia que hiciere la abogada Laura Carolina Ruiz López, al mandato conferido por SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación.

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

III. Reconózcase personería al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado judicial de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo de Liquidación, en atención al poder que le fuere conferido por Juan Guillermo López Celis en su calidad de Agente Liquidador, reconocido mediante Escritura Pública No. 155 del 05 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá.

IV. Se reconoce personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandante Yicel Nayiber Torres Sánchez, en los términos y efectos del mandato conferido.

V. Reanudado el proceso, integrada la Litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotará las etapas procesales de: *practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia*, que se llevaran a cabo el VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL 2023, a las 9:15 a.m, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear; advirtiéndose a las partes que, a través del mismo, podrán consultar en tiempo real las actuaciones o memoriales agregados, siendo posible descargar el acta de la audiencia y su vídeo.

VI. Por secretaría compártase a los apoderados aquí reconocidos, el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint, para que cuenten con las herramientas necesarias que le permitan

intervenir oportunamente en el proceso, haciéndole saber que en adelante, allí podrá consultar en todo momento las actuaciones adelantadas en el asunto de autos, en tiempo real.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b5a42729a23cf04e7fd64e12839552917c730adf5696957118006f1e1de5b0**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00324 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso[1], se acepta la renuncia que hiciere el abogada Paola Viviana Giraldo Aponte, al poder conferido por el demandante Nelson Humberto Velasco Useche.

Y, pese a que el demandante le fuere comunicada la renuncia, a efectos de garantizar su defensa y debido proceso en el presente asunto, requiérasele por secretaría para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezca o confiera poder a un abogado para que represente sus intereses.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacec43f268154f0f15ea1d7ea87ceeb26a672add298bdc04ee42e0dd4c0170**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00668 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Dentro del presente asunto, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, se admitió la demanda en contra de Humberto Botero Echeverry, Jairo Cerón Martínez y Henry Castillo Arce, quienes son integrantes del Consorcio Centro Integral, conforme así se determinara en el escrito de demanda y se establece de la prueba documental aportada al plenario, bajo el entendido que las Uniones Temporales y Consorcios no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción Laboral, sin observar los lineamientos jurídicos establecidos en la sentencia **SL676 del 10 de febrero de 2021** de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia**,** donde determinó que los Consorcios y Uniones Temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; de donde jurídicamente se configura entre el Consorcio y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,*** *por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y* ***no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio,*

en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación del Consorcio Centro Integral, ya que, de acuerdo con las pretensiones, algunos hechos y documentos, se alude que el demandante fue contratado por dicho Consorcio en calidad de empleador. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular al Consorcio Integral, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3º del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Remitido el telegrama el 10 de noviembre de 2011, a la curadora designada para representar los intereses de Henry Castillón Arce, sin que la misma se pronunciara sobre su aceptación o imposibilidad de ejercer el cargo. A fin de dar celeridad al proceso del asunto, se releva de su designación, y en su lugar se designa al Dr. Camilo Ernesto Rey Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.064.173 y T.P. No. 131386 expedida por el C.S. de la J., el cual se puede ubicar en la Calle 41 No. 30A – 21 oficinas 305- 306 y al correo electrónico camiloreyforero@gmail.com.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso , el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 ibídem e inciso 2 del referido precepto.

III. Admitida la demanda el 11 de septiembre de 2019 sin que el promotor del trámite, desplegara las actuaciones pertinentes tendientes a notificar en debida forma tal proveído al enjuiciado, Humberto Botero Echeverry, integrante del Consorcio Centro Integral, requerido en varias ocasiones por el despacho en autos, resultando palmaria la falta de interés en su comparecencia máxime si se tiene en cuenta que ha pasado más de un (1) año en espera del aludido impuso procesal que, como parte interesada, le competía adelantar; al tenor del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone continuar el presente asunto únicamente en contra de los demandados Jairo Cerón Martínez, Henry Castrillón Arce y el Consorcio Centro Integral, aplicando la contumacia respecto de Humberto Botero Echeverry.

IV. Sin que obre dentro del expediente la publicación del edicto emplazatorio retirado el 04 de marzo de 2020, ante la nuevas circunstancias, por secretaría elabórese nuevamente el edicto emplazatorio, teniendo en cuenta que el demandado Jairo Cerón Martínez ya se notificó en el asunto y se aplicó la contumacia contra la persona Humberto Botero Echeverry, emplazando únicamente a Henry Castrillón Arce.

Rama Judicial
República de Colombia

Se le recuerda a la parte interesada, que la publicación deberá hacerla en un medio de amplia circulación en día domingo, bien sea el Tiempo, La República o el Espectador, en atención a que el emplazamiento fue ordenado previo a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9163a6cde8e6f1c1295f396452124273921add064735b72d3de5896b1c9bc3**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2018 00715 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados Baldomero Cleves Rosas y Amparo Rosas de Cleves, quienes, notificados el 22 de septiembre de 2021, del auto admisorio de la demanda por medio de curador litem designado, el mismo guardó silencio.

II. De las renuncias presentadas por el abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco, a los poderes conferidos por los demandados Baldomero Cleves Vargas (como persona natural) y Baldomero Cleves Rosas, el despacho se abstiene de impartir tramite alguno, teniendo en cuenta que el profesional del derecho no se encuentra reconocido en el presente asunto como apoderado judicial de los demandados mencionados, recordándole que en auto del 18 de noviembre de 2019, se le reconoció personería únicamente como apoderado de las demandadas Cereales del Llano S.A. y C Y R Comandita Simple, sin que fuere posible hacerlo respecto de la persona natural Baldomero Cleves Vargas, por cuanto no aportó el poder conferido; situación que al no ser subsanada en providencia del 03 de septiembre de 2021 se le tuvo por no contestada la demanda.

En lo atinente al demandado Baldomero Cleves Rosas, en el expediente no se encuentra adjunto mandato conferido al doctor Vergel Tinoco, encontrándose el demandado representado por curador ad litem.

III. Integrada la *Litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem,* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de**

Rama Judicial
República de Colombia

sentencia, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL 2023 a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiendo que, en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510ddf516d967900a5905791731393e08557524224fe9981bdaf827c7969b85**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00253 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado Mike Fernando Olaya Cuervo, al mandato conferido por Axa Colpatria Seguros S.A.

II. Presentada en término la reforma de la demanda dentro del presente asunto el 07 de julio de 2021, conforme lo prevén los artículos 28 y 25 A, se **INADMITE** y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane la falencia que a continuación se enuncia, so pena de rechazo:

a) Las pretensiones 3, 4 son excluyentes respecto de la 8 y 9 porque en aquellas se reclaman las indemnizaciones moratoria y por despido injusto, que vienen con la implícita e inequívoca aceptación de la terminación del pretenso contrato de trabajo; súplicas que resultan incompatibles con la petición de ineficacia del despido, reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la calenda en que concluyó el contrato de trabajo, pues innegablemente en éstas no se admite que el vínculo laboral haya concluido, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

De esta forma, deberá clasificar unas como principales y otras como subsidiarias.

III. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, como apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A.

Por secretaría compártase el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint, a fin de que cuente con los medios necesarios que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cùmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c8db2b9d778b3d71702f0ce88ab16832ac0224c5e673c193d16adfeef595f**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00398 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 23 de abril de 2021, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto emitido por este despacho el 14 de noviembre de 2019 en apelación y en consecuencia;

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Milma Arismendy Oropeza contra Pablo Emilio García Sosa y Bárbara García de Omaña, como herederos de Dionisia García de Braidy (Q.E.P.D.).

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **o** el numeral 3º del artículo 291 del Código Procesal del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio

equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales-los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 11.**Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8dbda2120360e1c30b497ea300921db2c6efd79f30047d8221e13c822db2d**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2020 00022 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allegada al expediente respuesta al requerimiento realizado a la Sociedad de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria a través de oficio No. 109 del 17 de marzo de 2022, conforme lo previsto en audiencia llevada a cabo el pasado 10 de marzo de 2022, se convoca a la **audiencia de trámite y juzgamiento**, contemplada en el artículo **80** *ejusdem,* donde se agotarán las etapas decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán el VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL 2023, a las 9:15 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiendo que, en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbaffcd1fc57e2b7ac95c7cb1e9952a0977e2f58679d91d8cfa10f2b9951b48**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00001 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial aportado en apariencia por la demandada STF GROUP S.A., sin que se reúnan las exigencias previstas en el inciso 1° o 2° del artículo 301 del Código General del Proceso[1], el despacho se abstiene de impartir trámite alguno, habida cuenta que si bien, se relaciona la clase, número de proceso y partes en el encabezado, su contenido corresponde a la respuesta de una acción de tutela presentada por un tercero que no es parte en el asunto.

Igualmente, pese a que se enuncia estar aportando el poder conferido a la apoderada en el proceso de la referencia, el mismo no se adjuntó.

Bajo esas condiciones, se requiere a la interesada dentro del presente asunto, para que adelante los trámites de notificación a la demandada.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] [1]Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8255ca8b8a4b31aef35251db5deae6063bbb37fea6df0fc4d88d69152527b1**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00042 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que hiciere la parte interesada y que reposa en el expediente en la carpeta 010. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce29d3aac1b20a046949102d6402853d636e74c7c64ce721cbd6e4d4fd4c13e**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00075 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 14 de abril de 2021, en memorial allegado el 21 de abril de la misma anualidad, la apoderada del demandante en actos tendientes a subsanar las falencias anotadas, indicó que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, fue en la central Cervecera de Colombia, ubicada en el kilómetro 36, troncal central del norte Sesquilé-Cundinamarca.

El artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001consagra la competencia en razón del lugar así:

> *ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De lo anterior se desprende, que el demandante tiene la posibilidad de elegir a fin de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde prestó sus servicios, o en el domicilio del accionado, a elección del demandante.

Conforme lo determinó la demandante en su libelo introductorio, en el acápite de competencia señaló: *"Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde fue prestado el servicio, y la cuantía de las pretensiones que es superior a los 20*

salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda" (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, indicado en el hecho 35 de la subsanación de la demanda por el actor, que el último lugar de prestación del servicio fue el municipio de Sesquilé- Cundinamarca, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por ende, ordenara la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá- Cundinamarca.

Ante tal panorama y en acatamiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso[1], se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Yesid Romero Duran **contra** Montajes JM S.A. en Reorganización y solidariamente contra Ecopetrol S.A., por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá-Cundinamarca**,** quien fuere el competente para conocer de las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

[1] Aplicable en los asuntos laborales ante falta de disposición expresa que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e1bb90526e5c13134fa0492e4454a9313a195cbf411f069eec0433356edb4**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 0008500**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería jurídica a la abogada Anabell Angarita Pinto, como apoderada judicial de Fuller Mantenimiento S.A.S., conforme el poder que le fuere conferido por el representante legal Constantino Javier Portilla Jaimes, mediante escritura pública No. 1.922 del 18 de mayo de 2021, suscrita en la Notaria 20 de Bogotá D.C.

II. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsánelas las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de tener por no contestada la demanda,** en los términos del parágrafo 2 de la disposición en comento:

A. Indíquese el canal digital con el que cuenta la persona a quien pretende convocar como testigo.

B. Informe a este despacho el correo electrónico de notificación de su representada, toda vez que se omitió en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289fcb52db4069e1673a11254f98bd2962b9c2033291e26dc3633185c4252e35**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 0010200**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Matilde Hernández de Bohórquez, Jesús Antonio Bohórquez Martínez, Pablo Antonio Bohórquez Hernández, Alicia Bohórquez Hernández, María Cecilia Bohórquez Hernández **contra** Hacienda La Cabaña S.A.- en reorganización, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a las convocadas el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d0471ff4496e5657c6b296c32a585f9988811aba173640e79994707f69555**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 0011200**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Raúl Antonio Moreno Barbosa **contra** Raúl Antonio Moreno, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9819b06298466ee0cbfcd05c00b74c9906c0a644e0dee50e572af6eeb92939d3**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. º 50001 3105 001 2021 00127 00

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme fuere informado el acuerdo transaccional suscrito por los apoderados de los intervinientes, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso[1], se corre traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3830a39895c7bcb8d9a95abbf24609d10c68a4c36c104cb003f201dc8c3004**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00156 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 11 de junio del 2021 se admitió la demanda, providencia que debía ser notificada personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el auto que admitió la demanda y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de seis (6) meses, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665aef343d20ef7f8f71ad03e8620812089cbb4a48eb6d00d13ff41f18eee149**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021** 00**174** 00
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se tiene por contestada la reforma de la demanda respecto de Nelson Mariño Contreras, pues el escrito fue allegado en oportunidad.

II. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se llevarán a cabo el VEINTUCUATRO (24) DE FEBRERO DEL 202, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7c464d5524d95902744e0c1779b6fb3b2c8124ddb2de5702ac6611e174a5a6**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 2021 00182 00
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada Karen Dallana Silva Arévalo, al mandato conferido por el demandado Gabriel Alejandro Pinzón Jiménez.

Como quiera que es de conocimiento del demandado la renuncia de su apoderada sin que a la fecha haya constituido apoderado, requiérasele por secretaria para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación en estados del presente auto, confiera poder a un nuevo abogado que represente sus intereses, so pena de continuar el curso normal del proceso.

II. Atendiendo que la audiencia programada en el asunto de la referencia para el 28 de marzo de 2022 a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo porque el suscrito Juez se encontraba en audiencia dentro del proceso 2019 – 500, la cual se extendió hasta las 03:30pm conforme se informara a las partes; se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia prevista, el OCHO (8) DE AGOSTO de 2022, a las 10:00 A.M.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuente con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b9354ea3bbf75639d4a0015ae0b55e6c450feed3f7c756e8211fc0117b7c7**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00186 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 16 de julio de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Ricardo Obando Vélez **contra** Transportes Logística y Transporte S.A.S. y ARL La Equidad.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855535fb8eec3391f4ca299ee36d9e3007be9cbcafaf6c2cc7e37b0a4fb431c**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00187 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso[1], es preciso efectuar control de legalidad en aras evitar nulidades que invaliden la actuación por indebida notificación, pues en auto de 10 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Jhon Roberth Rentería Núñez, sin embargo, del memorial aportado por el apoderado de la demandante el 27 de julio de 2021 a través del cual informa el trámite de notificación, se evidencia que el mismo no reúne las exigencias previstas en los incisos 2º y 4ºdel artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos enviado al accionado, sin que exista certeza sobre su conocimiento del juicio que se adelanta en su contra.

En el mismo sentido, en el cuerpo del correo remitido el 27 de julio de 2021, omitió advertirse las consecuencias establecidas de la norma en comento, esto es, que transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, los términos de contestación empezarían a correr a partir del día siguiente a su notificación.

Finalmente, no evidencia el despacho que el apoderado haya remitido el auto admisorio del libelo, pues en los pantallazos anexos, solo muestra como adjuntos *"Demanda ordinaria la…. "*, *"notificación person…"* echando de menos, la providencia que se notifica.

---

[1] Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

De este modo, a efectos de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien se pretende traer a juicio, procede el despacho a dejar sin valor y efecto el auto calenda 10 de septiembre de 2021, ordenando a la parte actora, surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las exigencias previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a lo enunciado en esta providencia, o de conformidad con el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f1fb7d91538b35cf48e925374c9961f03dd5bcfb657aaf810f0c683e5815c**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00208 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y denominadas *"cosa juzgada, temeridad y mala fe, y cobro de lo no debido"*, sin que existiera pronunciamiento alguno por la parte la ejecutante, conforme lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso[1], se dispone seguir con el tramite para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1 del Art. 42 del C.P.T. y S.S., para efecto señalando la hora de las 9:30 a.m, del día DIECISEIS (16) DE AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

Se decretan como pruebas aportadas:

a) **A favor de la ejecutante**: La documental aportada en la carpeta *02 del expediente digital.*
Testimonio de Daniela Cruz Jaramillo.

b) **A favor de la ejecutada:** La documental aportada en la carpeta 21 del expediente digital y el video de la audiencia llevado a cabo el 21 de abril de 2021, así como la del 29 de abril del mismo año, que reposan en las carpetas 22 y 23 del expediente digital.

Solicita y se decreta el interrogatorio de parte de la demandante María Alejandra Cruz Jaramillo y Luis Alejandro Aguirre Prieto. En cuanto al contrainterrogatorio de la testigo de Daniela Cruz Jaramillo, es una facultad que el demandado tiene en audiencia, por lo que no es necesario si decreto.

c) **De oficio:** Los demás documentos que obren en el expediente, en cuanto resulten útiles, conducentes y pertinentes.

II. La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

Rama Judicial
República de Colombia

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f148fafbec987bcd48d1fa37db6cc4861e4170c35e7633b51a3796c481dc1ab**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00220 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 03 de febrero de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el fallo de primera instancia del 17 de enero de 2022.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02366358c4ebf363adccb2aaa51411cb014cd98f5937a82706c6a77726ea2c01**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 0023300**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 28 de julio de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Abel Ayala Pite **contra** el Departamento del Meta.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f4a207fb119af49c319c9227957193fa52b8384a936467eda9ec5c4dc8677**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00238 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Néstor Vergara Huertas **contra** Asesorías Servicios Integrales de Occidente S.A.S., Asociación de Personas con Discapacidades, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S como integrantes del Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio, así como contra y el Municipio de Villavicencio, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Conforme la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL676 del 10 de febrero de 2021,** donde ante un nuevo estudio consideró *«(...) pertinente modificar el «(...) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»; en consecuencia «(...) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»,* se dispone en el presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando integrar como litisconsorte necesario por pasivo, al Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el parágrafo único del artículo 41 *ídem*. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VI. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bda8097fddb104c9502bfa5ced8c87b94df6128eba60deef389cc159883bd4**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00252 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito presentada por la demandante, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le solicita al Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la presente liquidación de crédito, a efectos de determinar los intereses moratorios causados generados por la falta de pago de los aportes pensiones, respecto de cada uno de los trabajadores afiliados.

Por secretaría remítase el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7d60a3d95001f7239dd1652f54e9038630a03767da3a713f52268e918de0a**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00257 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

Vencido el término otorgado en auto de 17 de agosto de 2021 sin que el precursor subsanara en debida forma las falencias anotadas, se rechazará la demanda porque como se desprende del escrito recibido el 24 de agosto de 2021, no fueron tenidas en cuenta las falencias endilgadas en los numerales y 2 y 7, así:

1. Como *petitum* de la demanda, transcribe el contenido del numeral cuarto del resuelve que se desprende de la sentencia de tutela emitida el 25 de marzo de 2021, donde a él se le ordena instaurar demanda ordinaria en el término de cuatro meses, a fin de que reclame acreencias laborales que surgen de su relación laboral; entendiendo que con ello, no se cumplen las exigencias previstas en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal expresa *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado".*

   Así, de lo manifestado se desconoce lo que pretende el demandante se declare, como se condene, pues lo enunciado por el juez de tutela, no necesariamente infiere lo perseguido por el actor dentro del juicio ordinario laboral, y en todo caso, lo allí dispuesto no es más que advertencia al propio actor que en nada tiene fuerza vinculante ante el juez ordinario.

2. No aportó en su totalidad el poder conferido por el demandante, limitándose a aportar el pantallazo de una parte del contenido del mismo.

Por lo anterior, el juzgado **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada por** Miguel Antonio Rojas Álvarez **contra** Consorcio Vial Andino.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42eaff57697186b1d0afb388ba8aee8499212fb72bcfb002209459bb160e29**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00260 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 03 de septiembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ejecutiva laboral **formulada por** la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **contra** Corporación Ips Llanos Orientales, hoy Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b68d159c9a655eaa860c70ff6459182ef8d05a006ed911079674b6d21fb0e4**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00264 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 03 de septiembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** José Henry Varela Cano **contra** Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. y Soluciones en Informática y Tecnología S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36145e2de5a6bbda9d0203738183ec23b16c2c00a851cb1fe8d6debd6e03bb**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00274 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 03 de septiembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Fabián Alexander Rodríguez Tibocha **contra** Dichter Neira Colombia S.A.S. y Natalia Franco Hurtado.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e1b07ef0e8bf95c2acb0532bcd8601c03a7c1e664ae335ff368be8528f17c**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00285 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Vencido el término del traslado sin que la parte enjuiciada subsanara las falencias enrostradas en auto calenda 13 de diciembre de 2021, conforme lo prevé el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene por no contestada la demanda por parte del Colegio Bilingüe Oxford S. en C.

II. Integrada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de trámite** y **la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se llevaran a cabo el OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL 2022, a las 9:15 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, deberán concurrir **con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c809e2f327aa1365744552f4106f0452ae3b60d451a977f5a469e06ca9ca68c6**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00311 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 10 de septiembre de 2021 sin que la interesada subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Lorena Novoa Borja **contra** Carlos Iván Mora Prada.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f8d6dff103c3c1ee8ee9a1ee994a0fe6f3f84d127652bfda056377b4a1544**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00332 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jaime Eduardo Bravo Contreras como apoderado judicial de Inversiones MRH S.A.S, a quién, atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificado a través de conducta concluyente de la providencia de 04 de noviembre de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor tendientes a concluir con la notificación personal del enjuiciado, en la forma que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, no surtieron efecto, pues el citatorio remitido no cumple con las exigencias previstas en el numeral 3º de la norma en comento, habida cuenta que no se indicó de forma correcta la naturaleza del proceso, el juzgado, su horario y ubicación o correo electrónico, así como tampoco se hizo la advertencia de que trata el inciso 3º del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. En consecuencia**,** se corre traslado a la demandada Inversiones MRH S.A.S, del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo**.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital al apoderado, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

III. Conforme lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso, se reconoce al estudiante Andrés Mauricio Medina Rodríguez, como dependiente judicial del abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras.

---

[1]Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Se requiere al precursor del trámite para que concluya con las notificaciones del demandado Hotel Campestre El Campanario Ltda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa7bd7167f7605cce0e5a772d3d7a55eafd3f7ef4f7aa185a13c74311ed73c**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 0035900**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Javier Felipe Méndez Rodríguez como apoderado judicial de del demandado José Alferedez Rey, a quién, atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificado a través de conducta concluyente de la providencia de 25 de octubre de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la secretaría del despacho no surtieron efecto, pues conforme se evidencia en acta de notificación personal, se notificó al demandado en los términos del parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a entidades públicas, siendo el enjuiciado una persona natural.

II. En consecuencia**,** se corre traslado al demandado José Alferedez Rey, del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de rechazo**.

[1]Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c7efff8d58d058b55beee096ecc64812248744372609b88fbe888dd971ca1**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00366 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Karent Eliana Gutiérrez Varón como apoderada judicial de Hans Roberto Cruz Morales, a quién, atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificado a través de conducta concluyente de la providencia de 25 de agosto de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor tendiente a concluir con la notificación personal del enjuiciado, en la forma que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no surtieron efecto, pues el citatorio remitido fue dirigido a una persona distinta de la aquí demandada, como lo fue a HAMS ROBERTO CRUZ MORALES, siendo demandado en este juicio Hans Roberto Cruz Morales.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda.

IV. Integrada la *lid* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem,* donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán **de forma concentrada** el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:15 A.M. La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**.

[1]Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957a6d716cbc7169e0b8cd489cf479c845dfe291386947691b302b3415db851**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00389 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 01 de diciembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Jaime Antonio Urrego Rodríguez **contra** los herederos de Ricardo Alvarado Martínez (q.e.p.d) y contra de su esposa y/o compañera sentimental Agripina Hidaldo de Alvarado, y sus herederos determinados Blanca Alvarado Hidaldo, Beatriz Alvarado Hidaldo, Aminta Alvarado Hidaldo, Nohora Alvarado Hidaldo, Lilia Alvarado Hidaldo, Marta Yolanda Alvarado Hidaldo, José Darío Alvarado Hidaldo, Alfonso Alvarado Hidaldo, Hernán Alvarado Hidaldo, Humberto Alvarado Hidaldo.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288fc019b74eb28a3e90e24d4b996ae91696a0f686fa3b8e11269cf096030f21**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00411 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 01 de diciembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Manuel Tapias Oses **contra** Mary Rosmery Núñez Hernández, Josefina Hernández de Núñez, Yenit Estela Núñez Hernández, Construcciones Metálicas del Llano S.A.S. y los herederos indeterminados de Miguel Arturo Núñez Duran.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c26ea2eafec7d0b5883a0d16f926adc4b51cdae754fac03a605251ef35a5b3**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00424 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto de 13 de diciembre de 2021 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Jorge Moisés Velásquez Beltrán **contra** Leonardo Munera González y Nathaly Rodríguez Oviedo.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e98545f7691709454290a499b751243d055abcc487a3c2e061837f6823666**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00451 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería a Ligia Elvira Martínez Aguilera como apoderada judicial de Seguridad Maveric Ltda., quien actúa en doble calidad, de apoderada y representante legal de la enjuiciada.

II. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificada a Seguridad Maveric Ltda a través de conducta concluyente del auto de 09 de marzo de 2022, que admitió el líbelo en su contra.

Lo anterior por cuanto las actuaciones desplegadas por el actor, tendientes a notificar a la enjuiciada, no surtieron efecto, habida cuenta que no cumplieron con las exigencias previstas en el inciso 3° del artículo 8, esto es, no se aportó el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos, como tampoco se advirtió al demandado que, transcurridos dos días, empezaría a correr el termino de diez (10) días para contestar demanda.

III. En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de Seguridad Maveric Ltda, pues el escrito fue allegado en oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. De la notificación adelantada al Condominio Santillana del Llano Propiedad Horizontal, se requiere al actor para que la adelante en debida forma, esto es, a la dirección física consignada en la demanda y en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que la misma se surtió a un correo electrónico del cual se desconoce su procedencia, y no fuere relacionado en el libelo inaugural. Por lo anterior, deberá notificarse en la forma tradicional.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1c4e27945d800814c85547fb4a6a1864f8343810775a58d285d55d5dabfdb**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00463 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la demanda por el demandado Pedro Pablo Velásquez Rico, que en su contra sigue Nancy Esperanza Díaz Sánchez.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de: *conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, y en la medida de lo posible se practicaran las pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia*, que se llevaran a cabo el CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL 2022, a las 9:15 a.m, por lo tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear; advirtiéndose a las partes que, a través del mismo, podrán consultar en tiempo real las actuaciones o memoriales agregados, siendo posible descargar el acta de la audiencia y su vídeo.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c64ff78f0b8dc8e881c848dfc8208bd8c2bde76fa5a94bd888efeb2fee2f11**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. º 50001 3105 001 **2022 00029 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en auto del 25 de febrero de 2022, se evidencia que pese al haberse allegado escrito de subsanación en término, el mismo no subsanó la totalidad de las falencias endilgadas, puesto que omitió acreditar por parte de la totalidad de los interesados, haber realizado la reclamación administrativa ante el Departamento del Meta, al considerar que con la sola reclamación realizada por uno de las demandantes, cumple el requisito, de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Argumento que no comparte el Despacho, habida cuenta que las pretensiones condenatorias, se encuentran individualizadas por cada uno de los demandantes quienes consideran les asiste derecho, razón por la cual, debía agotarse la reclamación administrativa por cada uno de ellos.

Así mismo, el poder conferido a los abogados es insuficiente, habida cuenta que, en el escrito de subsanación, se demandó a IGECONSULTAR LTDA; a Mauricio Reina Bravo como su socio; a Jaqueline Fierro Morales como socia de INGECONSULTAR LTDA; se confirió poder para demandar a IGECONSULTAR LTDA. y a Jaqueline Fierro Morales como socia de INGECONSULTAR LTDA, comunicándose la presentación y subsanación de la demanda a IGECONSULTAR LTDA al correo electrónico de INGECONSULTAR LTDA conforme la cámara de comercio que fuere aportada., persona jurídica distinta de la demandada.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Rama Judicial
República de Colombia

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por María Helena Espinoza González; Héctor Fabio Pérez Arenas; Dora Ligia González, Julieth Leandra Pérez Espinosa, Natalia Espinosa González, Juan David pardo Espinosa menor de edad y representando legalmente por sus padres María Helena Espinosa González y Henry Alexander Pardo **contra** el Consorcio Arfico y de manera solidaria contra los miembros del consorcio Igeoconsultar Ltda; Yecid Mauricio Reina Bravo como socio de Igeoconsultar Ltda; Jaqueline Fierro Morales como socia de Ingeconsultar Ltda; Jhon Alexander Falla; Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S; Icovitrans S.A.S. y el Departamento del Meta.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0fc2260d1182be204d96f534f310369dedd6ccc03fb088093183ac8c86953a**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. º 50001 3105 001 **2022 00042 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022

I. Atendiendo lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene notificada a la Corporación Mi IPS Llanos Orientales, por conducta concluyente del auto de 23 de marzo de 2022 que admitió el líbelo en su contra.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 01055 por el representante legal Fernando Sarmiento Ayala, se reconoce a Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Llanos Orientales.

III. Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de demanda, fue allegado el 14 de marzo de 2022, de forma extemporánea por anticipada, en procura de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, córrasele traslado de la demanda a Corporación Mi IPS Llanos Orientales, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, para que conteste demanda, **so pena de tener por no contestada.**

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, compártasele a la demandada el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

[1] Aplicable por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced92131112c83f5d17b8415cd004caec499a0ada335bbdfac5477a2b81526f**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00071 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

Vencido el término otorgado en auto del 23 de marzo de 2022, en memorial allegado el 31 de marzo de la misma anualidad, la apoderada del demandante en actos tendientes a subsanar las falencias anotadas, aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada EPS Famisanar, donde se evidencia que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., al igual que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Fijada la competencia por el domicilio de las demandadas, conforme da cuenta el escrito subsanatorio, y, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la L.712/2001 que a su tenor literal indica, "*en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante",* este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por ende, ordenara la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá (Civil-Familia-Laboral), para que del mismo conozca el Juez Laboral del Circuito de Bogotá- D.C.

Ante tal panorama y en acatamiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso[1], se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Nabey Arboleda Hernández **contra** EPS FAMISANAR y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por falta de competencia.

[1] Aplicable en los asuntos laborales ante falta de disposición expresa que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo: Remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá (Civil-Familia-Laboral), para que del mismo conozca el Juez Laboral del Circuito de Bogotá- D.C. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Jue

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f137e2969c45664e03dc6028392fad70a99fd473780504a613cd7d2c9edb8c6**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 0007600**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a Rigoberto Figueredo como apoderado judicial del demandante Julio Fredy Vega.

II. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Julio Fredy Vega **contra** Talleres Autorizados S.A, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la traída a juicio no autorizó ser notificada por correo electrónico. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el

que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e06f5a30ff4d06d1c0b270cc45949566a22b0689f02a6590b3ded40d28d508**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00084 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

Integrada como se encuentra la litis,[1] se convoca a la audiencia especial de fuero sindical, contemplada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán el PRIMERO (1) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS, a las 09:10 am.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Habida cuenta que la demandada y la citada organización sindical fueron notificadas bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87a1751edd9e47e5d514211957f20df6dcd1f4449be9f7b7bd2364ae6c8fe0**
Documento generado en 04/05/2022 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00117 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem;* el inciso 2 del artículo 5, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

a) Consígnese en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Anótese el canal digital con el que cuentan las personas a quienes pretende convocar como testigos.

c) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho,** informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en

cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f250a4bce339ed68b98a48f6bc24836ab62283ab573d1c0ded50a52bdaa21d3**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00119 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Se reconoce personería a la Dra. Diana Shirley Díaz Neira como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Juliana Montoya Escobar, en atención al memorial poder digital que hacen parte de la diligencia.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25, 25A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

- Individualícense las pretensiones respecto de cada uno de los afiliados con quienes se constituye el titulo ejecutivo, de manera que sea claro para el despacho los periodos y conceptos reclamados.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y

de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales-los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cee683c02012cc5833831f001f8110c2301be97d91e7e2bab3f9075a5fd92a**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 0012100**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Tobón Borrero como apoderado judicial de la demandante Joana Marcela Guevara en los términos y efectos del poder conferido.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**:

- Adecúense los hechos 1, 3 y 4 habida cuenta que contienen más de una situación fáctica. Lo anterior a efectos de fijar en debida forma el litigio.
- Determínese la cuantía conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto es, inferior o superior a 20 S.M.L.V.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo

electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales-los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a17489a291ee8711c9f03c1b031758855ea61f9842c101dc1cafa92136bf6bd**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00129 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Pablo de la Cruz Almanza, como apoderado judicial de Lorena Godoy Turmequé.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a. Acredítese la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la enjuiciada sociedad, pues al plenario se aportó una constancia de envió a un correo electrónico diferente al consignado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales. Así mismo, se indico en el escrito que se estaba notificando conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando la demanda aún no se encuentra admitida.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere

para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3438b01ccc4afd88ba77db5e9ee86b007169aff2b11aef6054c60e37006aab3**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00137 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Se reconoce personería a Andrés Mauricio Soto Ceballos, como apoderado judicial del demandante José Luis Garavito Martínez, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el artículo 25 *ejusdem* y el inciso 5 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Adecúese la pretensión de condena No. 3, indicando lo que pretenda de manera individual y separada.
b) Atendiendo a que pretende declaraciones y condenas en virtud de la llamada estabilidad laboral reforzada, indique en el acápite de hechos, bajo que condición o situación presenta su grado de vulnerabilidad, habida cuenta que no lo enuncia. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.
c) Acredite la remisión por medio físico de la demanda y sus anexos al pretenso enjuiciado, teniendo en cuenta que, conforme obra en su cámara de comercio, esta no autorizó la notificación por medio de su canal digital.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho,** informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina

Rama Judicial
República de Colombia

para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec360b82ac14e93a31605e90bc29ae0aec5f9054d4bc869d74ca9a0af030000**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00140 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el numeral 5 del artículo 26 *ejusdem* y el inciso 5 artículo 25 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Aclare y de ser necesario, adecúe el poder conferido por insuficiente, teniendo en cuenta que se confirió poder para demandar a Porvenir Pensiones y Cesantías, demandándose a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, aportándose la cámara de comercio de persona distinta como fuere Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

b) Acredite haber realizado la reclamación administrativa ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho,** informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en

Rama Judicial
República de Colombia

cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b894dcf1a1081a94d0c30904df5fc4d4ffbbcb3f7030c2cb9d1c3e54f6eb9b2**
Documento generado en 04/05/2022 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00143 00**
Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Diego Fernando Jácome Vergel, como apoderado judicial principal del señor Alfonso Linares Martínez, así como a Gustavo Alfonso Jácome Peinado y Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo como apoderados suplentes, advirtiendo que conforme lo consagra el artículo 75 del Código General del Proceso, por ningún motivo podrán actuar de forma simultánea.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el numeral 6 del artículo artículo 25 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

A) Adecue los hechos 1 y 2, teniendo en cuenta que, en ellos, se describe más de una situación fáctica, por lo cual deberá individualizarse a fin de evitar confusión en la fijación del litigio.
B) Adecuar el hecho 8, habida cuenta que se confunden hechos con pretensiones.
C) Clasificar o adecuar en debida forma los hechos 14, 15, 16, 17 y 19, habida cuenta que de su contenido se desprenden, fundamentos y razones de derecho, así como interpretaciones subjetivas y criterios personales.
D) Adecuar las pretensiones declarativas, en el entendido que, pretendidas obligaciones y/o prestaciones derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, debe pretenderse la declaratoria del mismo, para que de ello puedan derivarse las demás obligaciones.
E) Determinar la competencia por un solo factor, esto es, el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandante.

F) Determinar la cuantía, conforme el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010., esto es superior o inferior a 20 S.M.L.M.V.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho,** informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f3656b87a9a86a755942e89193d79f288c0bce5c5634b5a3e5ad72c608ef9**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2022 00145 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Hernán Ariel Rincón **contra** el Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio; Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S.A.S.; Asociación de Personas con Discapacidades; Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S.A.S; y el Municipio de Villavicencio, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el parágrafo único del artículo 41 *ídem*. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

VI. Reconózcase personería para actuar al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a el conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.° 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7bf675864f943e7a46359dbd2cabd52300fb656fe72af7936d3f83a54c1317**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00151 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de 2022

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que el solo de las pretensiones de la demanda para el momento de su presentación, superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo a que la demanda y su poder se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales, encaminados a iniciar un proceso de única instancia; resulta apropiado adecuarla al trámite del asunto a un proceso ordinario laboral de primera instancia, motivo por el cual, atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo:**

- Dirigir el poder y la demanda al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio.
- Ajustar el acápite de procedimiento-Modificando la clase de proceso, a uno de primera instancia, previsto en el Capítulo XIV, artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Ajustar el acápite XI, determinando la cuantía superior a los 20 SMLMV.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **06 de mayo de 2022,** por anotación en estado electrónico **N. º 11.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe1459df9a330c0ba277abe542222d169e92621f193d992abb0ee8eae1e580**
Documento generado en 04/05/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica